

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 21 0  
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los  
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán a la captura de D. Pedro Antonio Escalona y Sanz, Felix Muro y Sebastian Goñi naturales de la villa de Quel, cuyas señas se espresarán en seguida; y en caso de ser habidos los harán conducir con las seguridades necesarias á disposicion de la autoridad local de dicho pueblo, por quien se está instruyendo la correspondiente sumaria sobre las heridas causadas á José Maria Soldevilla de aquella vecindad en la noche del 16 del actual. Logroño 22 de Abril de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

### Señas de D. Pedro Antonio Escalona y Sanz.

Edad 19 años; estatura cinco pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz algo roma, cara regular, falto de uno ó dos dientes incisivos, sin barba, bestido de pantalon pardo de sayal, hongüarina, pañuelo en la cabeza y alpargatas aragonesas, labrador bracero.

### Id. de Felix Muro.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz larga, barba rubia, cara larga, bestido de pantalon de pana, pañuelo en la cabeza, alpargatas aragonesas y manta encarnada, labrador bracero.

### Id. de Sebastian Goñi.

Edad 19 años, estatura regular: pelo negro, ojos garzos, nariz regular, sin

barba, cara llena, color sano, oficio carpintero, con pantalon pardo pañuelo en la cabeza y manta encarnada.

### Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

*El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha 26 de Marzo ultimo me comunica la Real orden siguiente.*

La esperiencia ha hecho ver que algunas Reales resoluciones sobre privilegios de invencion y de introduccion, especialmente de las posteriores al decreto organico de 27 de Marzo de 1826, no han logrado á pesar de su publicacion, un cumplimiento tan general como fuérá de desear. El perjuicio publico que de ello resulta, y el mas notable que sufren los mismos interesados omisos, han llamado la atencion de S. M., que solicita por los intereses industriales se anticipa á remover los obstaculos que dificultarian su progreso. El de algunos establecimientos há sido comprometido por la no observancia del artículo ó aclaracion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Junio de 1829, que anula el privilegio concedido si antes de un año y un dia no se hace constar en el Conservatorio de artes la realizacion del procedimiento, ó la ejecucion del aparato para que se obtuvo. Y es tanto mas necesario llamar la atencion sobre esta Real disposicion, cuanto que por ella se alteró lo que prevenia el artículo 21 del citado decreto de 27 de Marzo, el cual solo exigia la realizacion de la cosa para que se obtuvo el privilegio, sin prescribir que se hiciese constar en el Conservatorio. La ignorancia ú omision en esta parte pu-

dieran ser fatales al exito de útiles empresas. Por lo tanto se ha servido S. M. prevenir que, para evitar inútiles instancias y ruinosos litigios se dé nueva publicidad á las principales disposiciones que rigen sobre esta materia, encargando su puntual observancia. Y para que asi se verifique acompaño de Real orden copia de ellas, que V. S. mandará insertar con esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia.

*Lo que se hace publico por medio del Boletin oficial para el debido conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 23 de Abril de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.*

### Disposiciones que se citan en la Circular.

Del decreto organico de 27 de Marzo de 1826 se recuerdan las siguientes; cuyo olvido se ha notado con frecuencia.

Artículo 3.<sup>o</sup> Las reales cédulas de privilegio se espedirán por cinco, por diez, ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiendose que el privilegio concedido para estos que se llama de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en practica en estos Reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y géneros del extranjero.

Art. 4.<sup>o</sup> El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando justa causa;

los concedidos por diez y quince años serán improporables.

Art. 6.º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al Intendente. (1) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid si les conviniera.

Art. 7.º Al memorial acompañarán: 1.º una representación á mi Real Persona en papel del sello cuarto mayor espresandose el objeto del privilegio, si es de invención propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duración conforme al artículo tercero: 2.º un plano ó modelo con la descripción y explicación del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presente como no practicado hasta entonces.

Art. 11. A esta expedición (la de la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de artes los derechos siguientes.

Rs. Vn.

Por el privilegio de cinco años. 1,000  
Por el de diez años. . . . . 3,000  
Por el de quince años. . . . . 6,000  
Por el de introducción. . . . . 3,000

Se pagarán además ochenta reales por los gastos de expedición de la Real cédula.

Artículo 21, Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesión: 2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud: 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día: 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un día sin interrupción: 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del Reino, ó descrito en libros impresos ó en laminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

*Aclaraciones contenidas en la Real orden expedida por el Ministe-*

*rio de Hacienda en 14 de Junio de 1829.*

1.ª El privilegio de *introducción* no es para traer de fuera máquinas instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecución de ellas en el Reino, reayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviese practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.ª El privilegio de introducción que como vá dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por Reales ordenes.

3.ª Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introducción, haya de presentar dentro de un año y un día, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al Intendente (1) quien lo remitirá al Consejo de Hacienda (2) y este al Real Conservatorio de artes para que lo registre.

4.ª Que si pasado el año y día no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al Director del Conservatorio de artes para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

*Intendencia de la provincia de Logroño.*

*El Excmo. Señor Secretario de Hacienda en circular de 13 del actual de Real orden me dice lo que sigue.*

»Para que puedan tener cumplido efecto las disposiciones contenidas en la ley de 16 de Julio del año proximo pasado es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. con la mayor urgencia y tomando cuantas medidas estime oportunas haga que se recojan de los arrendatarios de los diezmos y primicias del año ultimo los libros que han debido llevar en conformidad de lo prevenido en el artículo 29 de la instrucción que acompaño á la misma ley.

Que en caso de que no los hubieren llevado estiendan en el acto un atestado firmado por los mismos, y autorizado por Escribano público en que

(1) Nota.—Ahora al Gefe Politico.

(2) Ahora al Conservatorio de Artes.

espresen el motivo por que dejaron de cumplir con esta condicion del arrendamiento, y entreguen con la misma formalidad una relacion espresiva de los nombres de los contribuyentes y del numero, peso ó medida de todas las especies que de cada uno hubiese percibido: Que los arrendatarios manifiesten á continuacion de cada partida si dieron ó no recibo de su importe; haciéndoles entender al mismo tiempo que seran responsables de los perjuicios que de su falta de exactitud puedan originarse: Que los citados libros y atestados se remitan sin demora á la contaduria de Provincia para las operaciones subsiguientes; en el concepto de que despues de recogidos, y rubricados no puedan adicionarse, con ninguna partida que se suponga admitida ó diminuta cualesquiera que sean las causas que para ello se aleguen: Que los Administradores de Decimales formen y pasen tambien á la misma Contaduria de provincia en el termino más breve otra relacion de los frutos que hubieren recolectado y entregado á los arrendatarios en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la citada Instrucción, detallando el numero, peso ó medida de las especies, segun las hubieren recibido de los respectivos contribuyentes.—Los Administradores de la Diócesis ó partidos que por falta de licitadores, quedaron en Administracion, entregarán una relacion igualmente espresiva de las cantidades específicas recibidas de todos los diezmeros, acompañando como comprobantes de ella las tazmas que han debido recoger de cada uno conforme á las reglas desde antiguo establecidas: Que la contaduria de Provincia con presencia de estos documentos y de los testimonios que acrediten los precios corrientes que tenían las especies al tiempo de su entrega practiquen una liquidacion á cada contribuyente diezmero en que se puntualice el numero, peso ó medida de los artículos que hubiere entregado en valor respectivo y el total que debe ser abonado por el Erario; en consecuencia de lo prevenido en la espresada ley: Que por el resultado de estas operaciones forme y remita la misma Contaduria por conducto de V. S. un estado en que se espresen los pueblos de cada Provincia, el numero peso ó medida de las especies diezmas, el importe de los diezmos menores y de las primicias que segun costumbre se hubieren recaudado en metalico, el valor que hubiese producido la decimacion en cada pueblo, y el to-

[1] Nota.—Ahora el Gefe Politico.

tal á que ascienda la de la provincia.  
 =Por último es la voluntad de S. M. que V. S. adopte cuantas medidas, y disposiciones están al alcance de su autoridad, para que las indicadas operaciones se practiquen con la exactitud que de suyo exige su importancia y transcendencia, y queden á cubierto los intereses del Erario. =De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. = Logroño 22 de Abril de 1838. = El Intendente de la provincia. = Joaquín Berrueta.*

*Comandancia general de ambas Riojas.*

En la misma se ha recibido la Real orden siguiente.

Capitanía general de Castilla la vieja. — Secretaría. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — S. M. la Reina gobernadora ha tenido á bien resolver que las Reales licencias temporales que se concedan, tanto á los Gefes y oficiales de las diferentes armas del Ejército, como á los del cuerpo administrativo y demás de este ministerio de la guerra, se consideren caducadas sinó empezaren á usarse dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la Real orden de su concesión. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. con igual objeto. — Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 14 de Abril de 1838. El Barón de Carondelet. — Sr. Comandante General de la provincia de Logroño. — El Comandante General Francisco de Paula Alcalá.

*Secretaría de acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.*

Por el Sr. Gefe político de la provincia de Valladolid, se ha hecho á su Señoría el Sr. Regente Presidente de este superior Tribunal en fecha 10 del corriente la comunicacion siguiente.

«El dia 8 del actual salieron para la plaza de Zamora en virtud de Real orden las Brigadas del presidio del Canal de Castilla que residian en esta capital, con la Comandancia Inspeccion del mismo, y los rematados á presidios mayores. = Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dirigirse en todo lo perteneciente al citado Presidio, al Gefe político de Zamora, bajo cuyas órdenes se halla aquel, sirviéndose tambien dar noticia de dicha trasacion á los Jueces de primera instancia del territorio que comprende el tribunal que V. S.

dignamente preside con el mismo objeto»

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta comunicacion en Tribunal pleno por disposicion de su Señoría, ha acordado S. E. entre otros particulares, que se de conocimiento á los jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que tenga efecto espido la presente en Burgos á 18 de Abril de 1838. = Benigno Fernandez de Castro.

*Junta Diocesana de diezmos de Calahorra y Lacalzada*

**CIRCULAR.**

Con arreglo á la ley de 24 de Julio de 1837, todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualesquiera origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino, con que hayan sido donados ó adquiridos se adjudican á la Nacion, convirtiéndose en bienes Nacionales; y su administracion se encarga á las Juntas Diocesanas, con el objeto que en la misma ley se expresa. Sin embargo de que por parte de la de este obispado no se ha perdonado medio alguno, para reunir los datos necesarios á este efecto, no le ha sido posible lograrlo. Y por tanto le ha parecido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los respectivos cabildos Eclesiásticos de la Diócesis administrarán los bienes que por cualquiera concepto les hayan estado afectos, y que en virtud de la referida ley se han convertido en Nacionales. En su consecuencia reclamarán todos los censos, derechos y acciones que tengan en su favor.

2.<sup>a</sup> De los productos de dichos bienes y derechos rendiran los cabildos cuentas exactas á la junta, la que les faculta para que satisfaga las cargas de justicia que sobre si tengan los expresados bienes, las cuales se admitirán en cuenta.

3.<sup>a</sup> Los mismos cabildos darán razón á la Junta en cada tres meses de lo que hayan pagado y cobrado: y por lo que hace al trimestre vencido de Enero, Febrero y Marzo exigirán inmediatamente los rendimientos que hubiere y de ello darán la competente razon.

4.<sup>a</sup> A la brevedad posible darán tambien razon circunstanciada de los arrendatarios de las fincas, y el tanto que cada uno paga en granos, ó en di-

nero, como así bien de los censos, que en pago y en contra tengan.

5.<sup>a</sup> A cargo de la Junta quedare compensar los gastos y demás de este encargo en proporcion á los trabajos. Logroño 21 de Abril de 1837. = Por ausencia del Presidente. = Eugenio de Luengas. = Policarpo de Atauri, Secretario.

*Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion. de la Provincia de Logroño.*

El dia 12 del proximo Mayo y hora de 12 á 1 de su mañana se arrendarán á pública subasta ante el Sr. Intendente de esta Provincia en las oficinas de Amortizacion calle de la Villanueva las casas restantes, y que no tuvo efecto su arrendamiento en los primeros remates anunciados en los boletines oficiales de los dias 22 y 29 del mes proximo pasado que pertenecieron á los conventos de Trinitario, Mercenarios, Religiosas de Madre de Dios y Agustinas de esta Ciudad y las de los SS. Lasuen, entre ellas la del numero 207 calle de Mercaderes. Las condiciones con que han de verificarse los arriendos se manifestaran en el acto y se admitiran posturas cubriendo las tres cuartas partes que producen de renta actual. Logroño 26 de Abril de 1838. = Vicente Angulo.

**ARTICULO NO OFICIAL.**

Logroño 12 de Abril.

En esta ciudad es grande la alegría de resultados de la derrota que han sufrido las facciones expedicionarias que se toparon con la columna de la Ribera y tuvieron una grande perdida obligandoles á dispersarse. La milicia de los pueblos del alto Aragon, van cazando á los dispersos y hasta esta hora tenemos 700 prisioneros, y es regular caigan todos, pues van acosados por nuestras tropas. Su fuerza antes de la derrota era de 4 batallones y muy poca caballeria. No soy mas largo por que el dador va á marchar.

**VAMOS A CUENTAS.**

Sres. Titulos, hacendados, labradores, comerciantes, fabricantes, arrieros, artistas, artesanos, eclesiasticos, magistrados, jornaleros, españoles todos; que tal os va con la guerra ci-

vil? No es una gloria?...

¡Mis estados no me valen la quinta parte que antes Mi hacienda por dos veces ha sido saqueada! Mis viñas, mis olivares, mi grangería están en un total abandono, el escandaloso contravando, y las exigencias han acabado con mis fondos y con mis relaciones mercantiles! Mi fabrica fué quemada, la de mi vecino se ha convertido en un fuerte, y las demas estan desiertas ó paradas. Los embargos las interpretaciones, los robos y asesinatos nos tienen arruinados. Yo llevo perdidos en poco tiempo seis mulos, y he perdido dos veces lo que transportaba! Mi pueblo ha sufrido tres sitios! El mio fué incendiado; Yo no puedo ni juntar mi congrua! Yo no gano para viages, y mi subsistencia y aun mi vida corre en mil compromisos! Nadie con nada puede contar, y nuestros haberes, y existencia están con gran frecuencia á merced del vencedor, generalmente feroz! Yo perdi mi marido; Yo dos hijos Y mi padre murió fusilado y quedamos dos hermanas huérfanas; Yo he quedado viuda con un hijo soldado! Mi casa fue arrasada, y solo yo pude escapar con vida!!! Yo no encuentro donde ganar un jornal, si no me alisto para matar y robar abandonando mis hijos y mi muger.

Que tal lectores míos? pues parece chanza, pero este es el cuadro de la devastada España. No es una delicia!!!

Y mientras asi nos aruinamos los españoles; Qué hacen los extranjeros? Reir, motarse de nosotros, y aprovecharse [de nuestros disturbios para hacer su gusto; y nosotros tan bárbaros que no lo conocemos!!!

A los extranjeros, no les tiene cuenta, que la península se tranquilice, porque entonces en breve prosperaria, y nuestra prosperidad perjudicaria sus intereses. Por esto nada tiene de extraño que lejos de contribuir á quietarnos, aticen nuestras discordias, para que siempre dependamos de ellos, y nunca seamos cosa de provecho. ¿Y qué remedio? = Uno muy sencillo. Penetrarnos de esta verdad, y reconciliarnos pronto todos los españoles. = ¿Y como se hace este milagro?

Sugutando la masa del pueblo juicioso y sensata, á los hombres furibundos de los partidos extremos. ¿Y quienes son estos? Los que vivian de

los abusos y los privilegios, los que medraban y gozaban á costa de las demas clases inferiores. Los vagamundos, aventureros que nada tienen que perder, y anhelan por rio revuelto que es ganancia de pescadores. Los ambiciosos de empleos, que los mantengan con lujo, á costa del Estado, y ultimamente los asalariados por los extranjeros para fomentar los disturbios de nuestro pais. ¿Y como conocerlos y deshacernos de tal canalla? Muy facilmente, y de esto trataremos otro dia, por hoy basta para punto de meditacion nacional. = T.

(G. N.)

Perpiñan 7 de Abril.

Parace va confirmándose por diferentes conductos la plausible noticia de que nuestros vecinos y aliados se disponen en nuestro favor formando una legion estrangera, que por ahora algunos hacen subir á 12,000 hombres, á fin de consolidar el Gobierno de S. M. Doña Isabel II.

Segun noticia de Canfrane de 3 del corriente parece que la faccion navarra que ha invadido el Aragon, se ha corrido por la parte de Berdum, Berunes y Anzonigo, compuesta de cuatro batallones, con la fuerza de dos mil quinientos infantes, y setenta caballos; pero tambien se asegura que la siguen tres mil infantes y trescientos caballos de nuestro valiente ejército.

Por persona fidedigna acabo de saber que en la misma frontera han sido aprendidos, por dependientes de la autoridad Francesa, treinta mil francos todo en oro, que iban dirigidos al cabecilla M. B. Tristany.

(Corresp. del G. N.)

SUSCRICIONES.

*Revista Militar*, periódico mensual redactado por D. Evaristo Sanmiguel; sale cada mes un cuaderno de mas de seis pliegos. Precio de suscripcion 6 rs. franco de portes.

*El Madrileño Cristiano Católico*, saldrá á luz una vez al mes en un cuaderno de mas de seis pliegos, cada cuatro cuadernos formarán un tomo. Precio de suscripcion 6 rs. vn. franco de portes.

Ambos prospectos se hallan de ma-

nifiesto en la librería de D. Domingo Ruiz, calle de Mercaderes número 210, donde están encargados de admitir las suscripciones.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se espresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrejilla.	Alfaro.	Nagera.
Trigo fanega rs. vn.	57	56	61	60	54	60	62	56	60
Cebada id.	51	52	55	55	54	57	56	52	55
Alubias id.	87	78	82	76	76	84	88	68	84
Arroz arroba.	58	58	54 1/2	44	55	58	58	00	00
Tocino id.	84	56	88	90	80	56	90	100	72
Accite cantara.	74	62	67	60	60	56	60	54	66
Vino id.	10	17	16	44	7	7 1/2	9	7	9
Carne libras cast. cuartos	12	55	46	44	14	44	14	11 1/2	12

ERRATAS.

En el Boletín anterior núm. 32 en la Circular de la Diputacion Provincial núm. 37 1.ª llana columna 1.ª linea decima, donde dice indispensable lease indisputable.

En la plana 3.ª 2.ª columna linea cincuenta y ocho, donde dice escepcion lease exaccion.

Logroño: Imprenta de D. DOMINGO RUIZ. Editor responsable.